

Número 11

ISSN 2992-7404

Julio - Diciembre 2024
Publicación Semestral

Revista de la Facultad de **DERECHO**



Universidad Veracruzana

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 11, Julio-Diciembre de 2024

Dra. Araceli Reyes López
Directora de la Facultad de Derecho

Dr. Roberto Monroy García
Coordinador

Consejo editorial:

Dr. José Luis Zamora Valdés
Dr. José Lorenzo Álvarez Montero
Dr. José Luis Cuevas Gayosso
Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez
Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba
Dr. Jorge Martínez Martínez

Edición y diseño de Portada:

Pablo Hernán De la Cruz Moreno

DR © Universidad Veracruzana

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Año 6, número 11, Julio-Diciembre, de 2024 es una publicación semestral editada y distribuida por la Universidad Veracruzana a través de la Facultad de Derecho, Circuito Gonzalo Aguirre Beltrán S/N, Zona Universitaria, C.P. 91090, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. Con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo, No. 04-2018050209552200-203, de fecha 2 de mayo de 2018, con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-040514214800-102, de fecha 5 de abril de 2022, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, es una publicación electrónica, que se rige por la política de libre acceso a la ciencia jurídica. ISSN 2992-7404, correo electrónico: rmonroy@uv.mx y página web: <https://www.uv.mx/derecho/revista-de-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-veracruzana/>. Coordinador del Comité editorial de la Facultad de Derecho y Coordinador responsable de la edición: Dr. Roberto Monroy García. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan necesariamente la postura del Comité editorial de la Facultad de Derecho, ni del Consejo editorial de la Revista. Cada autor se hace responsable de la originalidad de los contenidos y de las opiniones sustentadas en cada uno de los artículos. Se prohíbe la reproducción en cualquier forma de los contenidos en texto o en imágenes de esta publicación sin la autorización expresa del Comité editorial de la Facultad de Derecho de Universidad Veracruzana. La consulta de esta publicación es gratuita.

Derechos humanos de los animales

Noel Pérez Elvira¹

Sumario

1. Visión y dimensión actual de los derechos humanos. 2. Derechos humanos de personas humanas y no humanas. 3. Los animales como titulares de derechos humanos. 4. Despatrimonización de los animales. 5. Conclusiones. 6. Fuentes.

Resumen

Hace alrededor de cien mil años apareció en la tierra el *homo sapiens sapiens* como evolución del *homo habilis*. Ambos homínidos guardaban características que los diferenciaban entre sí. La primera destacó de su antecesora por desarrollar, hace aproximadamente cincuenta mil años, la cualidad definitoria de su superioridad: su capacidad para articular palabras. Ya instalados en rudimentarios grupos en aquel momento, los seres humanos se permitieron entonces planear y organizarse. Desde aquel momento la humanidad ha transitado por diversos periodos en los que una de sus especies se ha arrogado hegemonía frente a las demás. El hombre, referido por su género, se erigió como el espécimen absoluto de la especie dominante y con esa percepción construyó el conglomerado conocido hoy como mundo. La madurez del pensamiento nos permite ahora vislumbrar lo arcaico de esa apreciación, y por tanto, reconocer la imposibilidad de mantener incólumes en esta época muchas de las ideas y concepciones del pasado. La relación del hombre con sus semejantes es una de ellas. Hemos visto que en una antigüedad no muy remota fueron naturales la esclavitud o las peleas de gladiadores, la segregación racial o la opresión hacia las mujeres por la simple razón de su sexo. En este trabajo analizamos otra u otras de esas relaciones. En particular abordamos la relación del hombre como especie con otros seres de su mismo reino: el animal. De paso, proponemos variar la forma de concebir a la

¹ Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

humanidad conforme a la visión restringida actual, dominada por la arrogancia hegemónica referida líneas arriba, para empezar a analizarla y tratarla bajo una perspectiva biocéntrica que nos permita vislumbrar y comprender lo necesario de las sinergias en ella involucradas y, como consecuencia derivada del cambio de paradigma, escalar el concepto actual de derechos humanos para referir e incluir en este los derechos de todos los seres vivos que conforman la humanidad, desde aquellos identificados como simples por la botánica y otras ciencias auxiliares afines, hasta los compuestos que son objeto de disciplinas más conocidas como la medicina y otros saberes humanos. Utilizamos una metodología cualitativa basada en el análisis pormenorizado de los sujetos involucrados, a la luz de los instrumentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios tanto nacionales como internacionales.

Palabras clave.

Animales, derechos humanos, humanidad, dignidad, biocentrismo, antropocentrismo.

Key words.

Animals, human rights, humankind, dignity, biocentrism, anthropocentrism.

1. Visión y dimensión actual de los derechos humanos

Para la doctrina y la jurisprudencia los derechos humanos o del hombre son los que el individuo posee por el sólo hecho de serlo. Por ello se les entiende como el conjunto de libertades o prerrogativas que acompañan a los seres humanos desde su nacimiento y hasta su deceso.

Sostenemos que desde su nacimiento porque, contra lo previsto en los códigos civiles y leyes de salud mexicanas, al feto sólo se le protege si ha alcanzado las doce semanas de gestación. Antes de ese periodo la norma sólo lo protegerá si la

gestante ha consentido el embarazo o si, desconociendo su estado, sufre violencia que suponga su interrupción.²

Fuera de esos casos, el producto de la concepción no será titular de derechos humanos sino hasta su alumbramiento, que es a partir de cuando le serán tutelados al amparo de su interés superior. De esto podría hablarse en otro espacio como un desatino más en el entendimiento de los derechos humanos. Para demostrarlo basta la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Penal y Administrativo del Decimoséptimo Circuito (2024) que, recogiendo criterios de la Suprema Corte mexicana, declara inconstitucional el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de Chihuahua (México) que protegía la vida del nonato desde la concepción.³

El objeto de los derechos humanos es la defensa de la persona frente al poder y sus excesos; y el pensamiento contemporáneo ha logrado reconocer que el poder público no es el único ente violador de las libertades personales, y por ende, frente al que deben tutelarse y al que deben oponerse tales prerrogativas; sino que también los particulares vulneran o pueden vulnerar esas esferas de protección en perjuicio de sus semejantes. De ahí que se haya extendido su ámbito protector a los actos emanados tanto del poder público como de los sujetos regulados por el derecho privado.

Sobre los derechos humanos se han dicho y escrito innumerables manifiestos, pocos con una verdad tan contundente como la expresada por Julieta Morales Sánchez y Luis González Plascencia, quienes afirman que éstos “casi nunca han

² Artículos 141 a 151 del Código Penal veracruzano, en relación con el 314, fracción VIII, de la Ley General de Salud.

³ El tribunal llegó a tal conclusión al recoger el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia mexicana de que, aun cuando la vida en gestación tiene una dignidad particular que merece la protección del Estado, al no haber una cláusula constitucional que equipare los derechos de los no nacidos con los de las personas nacidas, resulta inaceptable dar a la vida del producto de la concepción la misma protección que a las mujeres y personas gestantes, porque, de hacerlo, alteraría el significado cultural y social de los derechos y contribuiría a la construcción de un imaginario social adverso para que esa colectividad ejerciera sus derechos, ya que a juicio de ese alto tribunal, proteger la vida desde la concepción fomenta la creencia de que el aborto es éticamente incorrecto, y aumenta el estigma estereotipante y discriminatorio que se produce sobre quienes solicitan ese servicio de atención médica. La tesis es el número XVII.2o.P.A.1 CS (11a.), de rubro: “PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CONCEPCIÓN. EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LA PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL”. Registro digital 2028376. Marzo de 2024.

sido ni bien entendidos ni suficientemente apreciados ni oportunamente defendidos” (2013).

Coincidimos con esa máxima porque, como veremos más adelante, hablar de derechos humanos de los animales constituye, en la actualidad, para muchos, una negación de la razón y de la ecuanimidad jurídicas. La simple enunciación del tema genera escozor y rechazo entre los conocedores de la materia, que defienden su reticencia con el argumento de que no pueden corresponderle al no serles atribuible la titularidad de su elemento fundacional, ya que a diferencia del hombre, éstos carecen de racionalidad; por lo que no pueden ser más que objeto de protección de la norma; estatus que -dicen con total dominio del tema y hasta con benevolencia-, ya les es reconocido.

2. Derechos humanos de personas humanas y no humanas

Sabemos todos, por un lado, que el fundamento de los derechos humanos es la dignidad; y por otro lado, que la ley civil reconoce únicamente dos tipos de personas: la física o humana y la jurídica, colectiva o moral. La primera es la que nace viva o que, desprendida enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentada viva al Registro Civil; y la segunda es una entidad no biológica a la que la norma reconoce personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes. Ambas son titulares de derechos humanos. La primera de todos los que requiera para tutelar y preservar su dignidad; y la segunda únicamente de los que necesite para perseguir y proteger su objeto social y conseguir sus fines.

El reconocimiento de las personas morales como titulares de derechos humanos se dio a través de la interpretación de la palabra “persona” contenida en el artículo 1º de la Constitución mexicana, a la luz del derecho comparado; para hacerlo se recurrió a la Ley Fundamental de la República Federal Alemana que, en su artículo 19, numeral 3, extiende los derechos fundamentales a las personas jurídicas de ese país, en la medida en que con arreglo a su naturaleza les sean aplicables (2024); previsión que también se encuentra en la Constitución de la República Portuguesa,

que en su artículo 12, apartado 2, señala que las personas colectivas gozan de los derechos y están sometidas a los deberes que sean compatibles con su naturaleza; por lo que la Corte mexicana concluyó que las personas jurídicas, colectivas o morales sí son titulares de derechos humanos, en lo que les sea aplicable según su naturaleza, equiparándole sus derechos y obligaciones a los de las personas físicas o humanas.

Los avances en el campo de la robótica y el reconocimiento de que los seres vivos no pueden ser tratados como objetos inanimados, orillaron a la doctrina y a la judicatura internacionales a identificar como personas no humanas a los animales y a algunas máquinas autómatas o androides. Esto inmediatamente evidenció dos realidades innegables: la primera, la vetustez de la legislación civil que sólo reconoce dos tipos de personas, a los humanos y las organizaciones; y la segunda, que es posible adecuar el pensamiento y el ordenamiento jurídico a la realidad social, científica, cultural, política o económica imperante en un tiempo y lugar determinados, pues precisamente una de las características de la norma jurídica es, la mutabilidad, que es necesaria para adecuar la norma a la evolución social.

De esa forma tenemos creaciones jurídicas inanimadas o sin vida biológica que llamamos personas, y que demuestran la capacidad del derecho para dotar de existencia jurídica a ficciones que son requeridas social, económica, política o culturalmente en un tiempo y lugar determinados; resultando ilógico entonces que tengamos seres tan vivos como el individuo, a los que a pesar de identificar como personas les negamos la titularidad de derechos que reconocemos a otros seres que comparten su sintiencia y vulnerabilidad.

El reconocimiento de los animales como persona es una condición de la que gozan desde que se presentó ante tribunales la primera acción para defenderlos de los maltratos propinados por el hombre. En aquel momento, la judicatura analizó si a estos seres, tradicionalmente considerados bienes, les resultaba aplicable el término “trato” para aludir a la interrelación que establecían para con las personas; o si siendo susceptibles de apropiación, eran únicamente objeto de “uso” para los

humanos. Salvada dicha discusión a favor de la primera postura, seguidamente se estudió si el trato que recibían esos seres les producía o no sufrimiento. El resultado es hoy conocido.

Por definición, el sufrimiento es un sentimiento de molestia física o moral. Es una emoción propia de quien cuenta o tiene la capacidad de sentir. Por ello el debate de dicha cuestión abordó aspectos como si los animales sentían o no. La judicatura internacional concluyó hace décadas que los animales son seres sintientes porque tienen emociones; es decir, al igual que los humanos, sienten dolor, alegría, ira, tristeza, incertidumbre, cansancio o paz. En nuestro país ese reconocimiento llegó hasta el 05 de febrero de 2017, cuando se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad México la Constitución Política de esa entidad federativa, en cuyo artículo 13, apartado B, fracción I, se les reconoció como seres sintientes.

El reconocimiento jurisdiccional en nuestro país llegaría hasta enero de 2022 cuando, al conocer del Juicio de Amparo Indirecto 1056/2021, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de esa misma entidad, concedió ese tratamiento a la elefantita “Ely”, cuando por conducto de un ciudadano que promovió en defensa de ella, por ese medio de protección constitucional, el mejoramiento de las condiciones en que se le mantenía dentro del zoológico de San Juan de Aragón de la Ciudad de México.

Para algunos, el reconocimiento de los animales como personas no humanas y su tratamiento como seres sintientes, es suficiente; pues siendo objetos de protección de la norma, estiman innecesario y hasta excesivo concebirlos como sujetos de derechos, y más aún de derechos humanos. Para nosotros, el concepto actual de los derechos humanos debe escalarse con base en su progresividad y, como se hizo al ampliar su espectro tutelar a las personas morales, transitar a un esquema que permita superar la visión antropocéntrica con que fueron concebidos, y los conduzca a un entendimiento biocéntrico de la humanidad en su conjunto, que es lo que finalmente buscan proteger.

Esto es sólo posible mediante el entendimiento de que la humanidad comprende un conjunto simbiótico dentro del que los humanos somos sólo un componente más que, merced a las capacidades cognitivas que nos caracterizan, se ha suprapuesto al resto de las especies; rompiendo o llevando al extremo la interacción necesaria con éstas al grado de enfrentarse, a sí misma, con su propia extinción.

Esto es, se trata de concebir a los derechos humanos no sólo como los relativos al hombre, sino como los inherentes a la humanidad en su conjunto. Dejar de visualizarlos únicamente como los que protegen las libertades del individuo, para empezar a concebirlos como los que tutelan el bienestar armónico de la humanidad, holísticamente considerada.

Es cierto que en torno a los derechos humanos se han construido generaciones en razón de su cada vez mayor alcance y ámbito de protección, y también lo es que existe una generación en la que se tutelan aspectos como el medio ambiente, el agua, el suelo, el aire y en la que, bajo el concepto de fauna, se incluyó a los animales; sin embargo, en esta concepción generacional de los derechos del hombre sólo se salvaguardan tales elementos por cuanto resultan necesarios o de utilidad para el individuo, y no desde un reconocimiento simbiótico entre los diversos componentes biológicos del planeta.

Por ello se insiste que debe abandonarse el enfoque antropocéntrico con el que hasta hoy se han concebido los derechos humanos, para transitar a una perspectiva biocentrista en la que se valore la vida de todos los seres por igual, reconociendo la propia naturaleza, condiciones y particularidades de cada uno.

3. Los animales como titulares de derechos humanos

La mayoría se opone a esta idea. Basan su refutación en que éstos carecen de racionalidad y por ende -dicen- no puede ser titulares de dignidad; que no debe confundirse con el trato digno que, según ellos, merecen. Por eso los reconocen, a lo más, como personas no humanas, y en progresividad del término como seres

sintientes que deben ser protegidos por la norma, pero no sujetos de la misma; es decir, como objeto del derecho, pero no como titulares del mismo.

El razonamiento descansa en premisas erróneas y por eso es derrotable. Primero porque discutir si los animales tienen dignidad o sólo merecen trato digno, es debatir en torno a un juego de palabras basado en la autoadjudicada superioridad del hombre como especie, ideología que cimenta la visión antropocéntrica de la ciencia del derecho, sólo deconstruida por otra estructura ideológica de similar relevancia para algunos: la religión, en la que el ser humano se ubica a sí mismo como inferior frente a seres o entidades que reconoce como superiores.

Otro argumento para negar a los animales la titularidad de derechos tiene que ver con la inalienabilidad de la personalidad jurídica. Sobre este particular coincidimos con Johana Sánchez Jaramillo (2023) cuando afirma, como lo hemos señalado con antelación, que es solo un constructo sociojurídico más mediante el que la norma otorga a un ente vivo o sin vida, biológicamente hablando, una serie de atributos que lo visibiliza, lo protegen y lo regulan; y que como tal, justo como aconteció con los animales y los androides, puede cambiarse para adecuarse a la nueva realidad que nos presenta la evolución social; por lo que al estar científicamente demostrado que los animales son capaces de entender, aprender, comunicarse, socializar y empatizar entre sí o con otras especies de su reino, debe aceptarse que es posible escalar el concepto y el entendimiento de los derechos humanos para transitar del añejo enfoque antropocéntrico con el que fueron concebidos, a uno biocéntrico que efectivice el reconocimiento de los animales, más que como personas no humanas o seres sintientes, con los que se les identifica desde hace décadas, al de seres vivos o humanos con personalidad jurídica plena, titulares de los derechos humanos que sean acordes con su condición y naturaleza. Esto implicaría, desde luego, reconocer que al igual que a quienes hoy se nos identifica como personas humanas, los animales son también titulares de dignidad.

Este reconocimiento de los animales en el sistema jurídico mexicano, como seres sintientes titulares de derechos humanos, permite armonizar esa identificación con

la teleología de este tipo de prerrogativas inalienables, universales, progresivas e interdependientes, y posibilita entender que, en tanto seres vivos, los animales y los humanos, pertenecientes al mismo reino, además, tienen los mismos derechos en función de la respectiva y particular naturaleza que a cada uno le corresponde, y en la medida que los necesite.

La cuestión ya fue resuelta en el derecho comparado. El artículo 120, apartado 2, de la Constitución Suiza reconoce la dignidad no sólo de los animales, sino de todos los seres vivos, les otorga seguridad y protege la diversidad genética de todas las especies animales y vegetales (Chile, s.f.). Más aún, el artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal, que reglamenta el citado dispositivo constitucional, dispone que el sometimiento o exposición de éstos a estrés injustificado vulnera su dignidad, y califica como injustificado el estrés producido por el dolor, sufrimiento o daño infligidos al animal, o el que les produce ser expuestos a ansiedad o a humillaciones, o el que se les causa cuando se interfiere con su apariencia o sus habilidades, así como el que sienten cuando se les instrumentaliza excesivamente; o sea, cuando en función de su propia naturaleza se les sobreexplota o se les utiliza con fines que exceden su función ordinaria (Confederation, s.f.).

Esa misma ley considera que un animal está en condiciones de bienestar cuando su crianza y alimentación son tales que no perturban su comportamiento o sus funciones corporales, cuando no se imponen al animal exigencias excesivas a su capacidad de adaptación, cuando se garantiza el comportamiento específico de cada especie dentro de los límites de su capacidad biológica de adaptación, y cuando estando clínicamente sanos se les evita dolor, sufrimiento, daño y ansiedad.

El artículo 80 de la misma Constitución Suiza reserva a la Confederación la facultad de legislar sobre protección animal, regulando, particularmente, su conservación, cuidado y utilización, así como los experimentos y procedimientos que en ellos se realicen; su importación y la de sus productos y su comercialización, transportación y sacrificio. El mismo artículo 3 de la misma Ley de Bienestar Animal define qué se considera como experimentación en animales.

Como se observa, la regulación suiza no sólo reconoce a los animales como seres dignos, sino que, además, contiene una regulación amplia, clara y específica sobre su tratamiento, protección, utilización y sacrificio. Esto desvirtúa el falso argumento de que su reconocimiento como titulares de la norma, y específicamente como titulares de derechos humanos, impediría su sacrificio, consumo y uso en labores científicas, comerciales o agropecuarias; pues como se ha evidenciado, aún en el campo de la experimentación, el límite para su utilización es el reconocimiento de su dignidad.

En cuanto a la supuesta irracionalidad de los animales, entendida como incapacidad para discernir y ajustarse a cánones de comportamiento válidos o aceptables para los humanos, esto se supera fácilmente con la confirmación científica de que los animales poseen niveles de inteligencia similares a los del hombre en etapas etarias específicas; por lo que, sobre esa base, si no se niega la titularidad de derechos humanos a personas con niveles de inteligencia similares a los de los animales, como los infantes lactantes o los adultos incapaces, no puede negársele tampoco a aquellos; pues nadie refutaría que incluso las personas que se encuentran en esa condición son o continúan siendo titulares de derechos humanos con todo y su incapacidad, sea ésta legal, física o emocional. Por eso afirmamos que una correcta aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos permite superar la añeja concepción antropocentrista de los mismos, para privilegiar a la vida como eje rector de su entendimiento, dimensión y aplicación.

Lo anterior no implica dejar de concebir a la dignidad como fundamento de los derechos humanos, que serían reconocibles a los animales según su particular naturaleza. Lo que sí supone es el abandono de su identificación como personas no humanas para adoptar permanente el vocablo de “seres sintientes” como forma de referirse a ellos e identificarlos y diferenciarlos de los seres humanos, pues además de que esa denominación ya existe y les es conocida internacionalmente, es más acorde con su realidad y con su nuevo estatus de titularidad de aquellos derechos humanos que les son aplicables según su condición.

4. La despatrimonización de los animales

Los doctrinarios de los derechos de los animales pugnan porque se deje de concebir a los animales como bienes; y en esa medida, como objetos susceptibles de apropiación, excluyéndolos de los apartados relativos de las codificaciones civiles del país y del orbe. La idea es que dejen de ser considerados patrimonio de los humanos, como no lo son los hijos, los incapaces o las personas en general.

Para ellos, esto permitiría excluir a los animales del comercio y terminaría con su utilización “forzada” y su explotación en los ámbitos agrícola y pecuario, así como con su tortura de que son objeto en el campo de la experimentación científica.

En una idea que nos parece llevada al extremo, para ellos, excluir a los animales del régimen patrimonial impediría que se les siguiera destinando en el consumo humano, y en esa misma línea argumentativa, que se les continuara sacrificando en condiciones crueles e indignas. En una sola expresión: inhumanas. Para lograrlo, ofrecen alternativas como la creación de nuevas categorías en los códigos civiles en las que se reconozca su dignidad, se les excluya del régimen patrimonial y se proscriba su tratamiento y utilización en lo que identifican como tortura y trabajos forzados.

Nuestra consideración es distinta. Comprendemos la imposibilidad de que todos los animales tengan un tratamiento doméstico y de que su reconocimiento como titulares de derechos humanos suponga su indiscriminada y absoluta liberación.

También es poco viable que su atribución de personalidad jurídica traiga consigo su exclusión de las actividades agrícolas, pecuarias o científicas. Pensarlo así orillaría a abordar aspectos relacionados con el especismo o la discriminación de algunos animales frente a otros de su misma especie. También obligaría a analizar puntos relacionados con el desequilibrio financiero y mercantil que se produciría en la economía mundial, pues podrían colapsar actividades productivas de todos niveles y latitudes. Por esa y otras causas que tendrían que ver también con los

índices mundiales de alimentación, la pretensión tampoco es proscribir su consumo.

La despatrimonización de los animales que concebimos no prohíbe su comercio ni su consumo, ni su utilización en actividades pecuarias, agrícolas o de investigación científica, tal como tampoco se hace en Suiza, que es hasta ahora el país con el mayor índice de protección y regulación del mundo en beneficio de los animales.

Reconocemos la importancia que el tráfico de estos seres tiene en los sectores tanto financieros como productivos y alimentarios del orbe y, por ello, proponemos que como ocurre en la legislación suiza, se privilegie su dignidad y se establezca un régimen tutelar efectivo para ellos, tanto para los que se encuentren a cargo o bajo la responsabilidad de las personas como para aquellos en condiciones de libertad; regulándose su destino desde una perspectiva similar a la que corresponde a los humanos y estableciéndose un sistema registral que fiscalice, atienda y alerte periódicamente aspectos como su circulación, alojamiento, tratamiento, sanidad y salubridad, alimentación, sacrificio, utilización y demás aspectos suficientemente regulados en la reglamentación helvética.

Esto no es nuevo ni desconocido. El sistema jurídico mexicano mantiene un sistema público de tutela infantil conformado por albergues, fiscalías y procuradurías que podría ser referente para la instauración del sistema tutelar de protección animal.

Desde luego será necesario construir todo el entramado normativo y operativo que dé forma a esta nueva visión. Seguramente habrá que crear y adecuar instituciones e implantar escenarios acordes con la realidad que se propone. Ello, por supuesto, sin considerar la dificultad que significará erradicar la concepción patrimonialista que de estos seres existe aún en la cultura occidental y particularmente en nuestro país; sin embargo, no vemos imposibilidad en ello. Como ha ocurrido desde la antigüedad y hasta la edad moderna con otras ideas fuertemente arraigadas y hoy superadas, como la esclavitud, la segregación racial o el androcentrismo, la aceptación de los animales como sujetos de derechos humanos y la concepción biocentrista de esta clase de prerrogativas, serán una realidad gradual que, sin

lugar a dudas, permeará en la consciencia internacional y permitirá comprender y restaurar la pérdida de la simbiosis que es necesaria para el aseguramiento de la convivencia armónica de todas las especies de La Tierra. En una palabra: de toda la humanidad.

5. Conclusiones

Los animales son seres inteligentes capaces de aprender, comunicarse y expresar un sentimiento o actitud. Para efectos jurídicos es posible equiparlos a un infante, lactante, menores de edad o incapaz, que son susceptibles de protección reforzada. Es superfluo tratar de distinguir la dignidad animal de la humana, o viceversa, pues al ser ésta un constructo social es susceptible de aplicarse a todo ser vivo por igual. En esa medida, es posible reconocer a los animales como titulares de dignidad y, en consecuencia, de derechos humanos. El reconocimiento de los animales como titulares de derechos humanos no tiene por qué afectar las actividades económicas que los involucran.

6. Fuentes

De la Torre Torres, Rosa María. (2021). *Los fundamentos de los derechos de los animales*. Ed. Tirant lo blanch. Colección Animales y Derechos. Barcelona.

Giménez-Candela, Marita y Cersosimo, Raffaella (2021). *La enseñanza del derecho animal*. Ed. Tirant lo blanch. Colección Animales y Derechos. Valencia.

Larios Velasco, G. (2022). *Los Derechos de los Animales no Humanos*. 1ª edición. Editorial Centro de Estudios Carbonell.

Sánchez Jaramillo, J.F. (2023). *Los animales como sujetos de derechos: una categoría jurídica en disputa*. 1ª edición. Editorial Universidad del Rosario.

Marcos Arroyo, G. (1986) *Diccionario de Biología*. Editorial Ediplesa.

Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. 1ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica.

Hidalgo, H. (2011). *Los derechos de los animales*. Quinta edición. Editorial SM.

Molina Roa, J.A. (2018). *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*. 1ª edición. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Fuentes, A. *Protección de animales no humanos. Animales no humanos y animales humanos*. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2024/7/22/animales-no-humanos-animales-humanos-493589.html>

Amparo indirecto 1056/2021. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa.
Primer Circuito.
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=730/0730000028601716013.pdf_1&sec=Melina_S%C3%A1nchez_Garc%C3%ADa&svp=1

Amparo en revisión 254/2022. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.
Primer Circuito.
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=61/0061000030176451011.pdf_1&sec=Nora_Flores_Castillo&svp=1

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 249/2023. Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación
https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hh1scl0BvbG1RDkaw9Gk/%22Fau na%20silvestre%22.

Khan Academy. Homo sapiens y la migración humana.
<https://es.khanacademy.org/science/biologia-pe-pre-u/x512768f0ece18a57:evolucion/x512768f0ece18a57:evolucion-humana-el-origen-del-hombre/a/where-did-humans-come-from#:~:text=Además%20de%20cazar%20animales%20y,los%20recursos%20naturales%20del%20>